

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120160000900

En atención a la solicitud presentada por las partes de la acción popular de la referencia, tendiente a que se *“fije nueva fecha y hora parra llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento»* que había sido agendada para el 20 de enero del año que avanza, y se re programe para el *“mes de julio”*, dado que *“se encuentran adelantando acercamientos en procura de buscar una propuesta de pacto de cumplimiento”*, se accede a la misma, toda vez que resulta procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del canon 162 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **06 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

De otro lado, por secretaría, dese trámite a las peticiones de copias procesales elevadas el 27 y 29 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 13 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

NB

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120190030200

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá mediante oficio n° 1593 de 20 de octubre de 2021 y, conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes. Por Secretaría, oficiase al Juzgado en mención y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando lo aquí dispuesto, así como el estado actual del proceso.

De otro lado, se acepta la revocatoria que del poder otorgado a AZ ABOGADOS S.A.S. efectuo Testco S.A.S. a través del escrito obrante en el documento 29 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 76 *ibídem* .

Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara como apoderada judicial de Testco S.A.S., en los términos del poder conferido visto en el aludido archivo magnético.

Finalmente, y de acuerdo con la petición presentada por la sociedad demandante, tendiente a que se aplase la audiencia de que trata el artículo 372 *ídem*, que había sido agendada para el 19 de enero del año que avanza, se accede a la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120190076300

En atención al escrito presentado el 21 de septiembre de 2021 por Elsa Beatriz Silva, a través de apoderado judicial, que no fue enviado por la peticionaria a los demás sujetos procesales como así lo disponen el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por secretaría córrase traslado de la solicitud de nulidad en los términos previstos en el artículo 134 del precitado estatuto, en concordancia con el canon 110 *ibídem* y el parágrafo del artículo 9º del referido Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 13 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

NB

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210040900

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por José Benjamín Gutiérrez Rincón **contra** los herederos determinados de Elvia María Rincón Gutiérrez [q.e.p.d.]; Alfonso Gutiérrez Rincón, Ana Judith Gutiérrez Rincón, María Luisa Gutiérrez Rincón, Martha Cecilia Gutiérrez Rincón, Olga Lucía Gutiérrez Rincón, José Parmenio Gutiérrez Rincón, Teresa de Jesús Gutiérrez Rincón, Mary Melba Gutiérrez de Bernate, Ángela Patricia Bernate Gutiérrez y Carolina Andrea Bernate Gutiérrez y los herederos indeterminados de Elvia María Rincón Gutiérrez [q.e.p.d.].

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$180'000.000.oo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del

6). **RECONOCER** personería para actuar al abogado Federico Díaz Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 13 de enero de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 110013103001120210045100*
Clase *de Ejecutivo*
proceso:
Demandante: *Rosa María Niño Zambrano.*
Demandado: *Efraín Alberto Martínez Medina.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la promesa de compraventa suscrita el 20 de febrero de 2020, por la demandante como prometiente compradora y el demandado como prometiente vendedor, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50-20441119, se pretende a través del asunto de la referencia, se conmine a este último a que *“adelante las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la obligación contenida en la Clausula Primera del contrato de promesa de compraventa”*, esto es, realice la venta real y efectiva del inmueble a la demandante.

2. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.1. De la revisión efectuada al contrato de promesa de compraventa aportado como base del recaudo, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que, con base en éste, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la

demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí solo, ni en virtud de norma que así lo establezca.

Téngase en cuenta que en *sub judice* no se ha cumplido con las condiciones acordadas para tal efecto, en especial, el pago del valor total del inmueble, esto es, la suma de \$540'000.000. Bajo ese panorama y atendiendo la excepción de contrato no cumplido que consagra el artículo 1609 del Código Civil, que reza que, "*ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir*", la acción ejecutiva no es la vía adecuada para conminar al demandado a materializar el contrato prometido, en la forma deprecada en el *sub lite*.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 434 del estatuto procesal general indica, en lo pertinente, que "*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura***". [resaltado nuestro].

El inmueble objeto de la compraventa que se pretende, se encuentra embargado a órdenes del acreedor hipotecario y, en tal sentido no es posible librar la orden de pago en los términos solicitados, por imposibilidad material para ello.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Rosa María Niño zambrano contra Efraín Alberto Martínez Medina, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.002, hoy 13 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210045300

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Alfonso Castellanos Hernández**.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). RECONOCER** personería para actuar a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruíz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.002 hoy 13 de enero de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP